

35x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 04 MAR 2022

Proceso N° 2020-00287.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del numeral tercero del auto calendarado el 28 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso a tramitar como excepciones previas los reparos formulados mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (fl. 156).

Antecedentes:

Considera el recurrente que el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda debe resolverse de fondo y difiere de que se haya tomado la decisión de tramitar los reparos como excepciones previas justificando que no hay norma legal que respalde tal determinación.

Agrega el recurrente que, al no resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fondo, **se le esta vulnerando el derecho de su poderdante de adicionar la contestación de la demanda.**

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

6. El párrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7. La definición de **recurso** en el diccionario de la Real Academia Española se redice a (i) *Medio de cualquier clase que en*

caso de necesidad sirve para conseguir lo que se pretende, (ii) Conjunto de medios disponibles para resolver una necesidad.

8. El artículo 100 del C.G.P., contempla la prerrogativa al demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá controvertir los elementos formales de la demanda.

9. Dicho lo anterior, y para mantener incólume el auto censurado basta indicarle al recurrente, que los reparos o inconformidades esgrimidas en el recurso de reposición contra el 'auto admisorio constituyen **excepciones previas** como las que se relacionan a continuación:

“5. Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

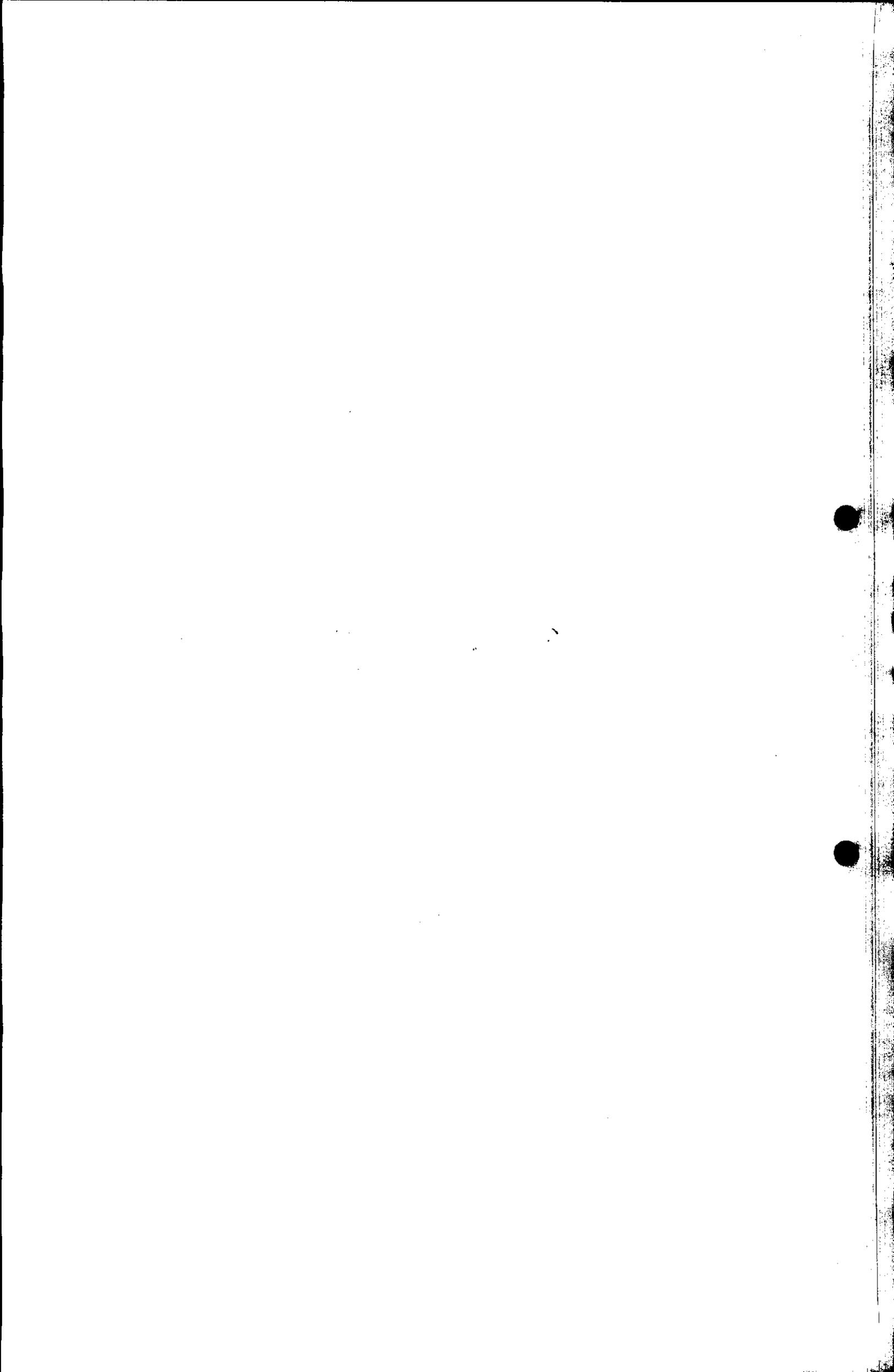
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente (...) y **en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**” (Negrilla Fuera de Texto).

10. De lo anterior refulge, que el recurrente atacó aspectos presuntamente defectuosos de la demanda y que constituyen excepciones previas por medio de recurso de reposición, resultando improcedente la censura por cuanto el mecanismo diseñado por el legislador es el de las excepciones previas, que además debe hacerse en escrito separado.

11. Aprecia el despacho que bien puede un apoderado formular un recurso inadecuado para objetar cierta inconformidad, el juez está en la obligación legal de tramitar la objeción por el medio idóneo. Pero no es de recibo del despacho que el recurso sea interpuesto para ganar tiempo y poder el demandado adicionar la contestación de la demanda tal como lo manifiesta el recurrente, pues tal intensión constituye dilatar el proceso injustificadamente, máxime cuando se obvian o desconocen los ritos legales preestablecidos para objetar irregularidades que constituyen excepciones previas.

12. Aprecia igualmente el despacho que los demandados Darío Alfonso Solano Vergara, Marino Arturo Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara y Alberto Solano Vergara formularon recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda con los mismos reparos que constituyen excepciones previas, recurso que deberá correr la misma suerte y deberá tramitarse como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendado el 28 de julio de 2021 (fl. 155). Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de apelación. Lo anterior en atención a que la determinación censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Tercero: Las objeciones planteadas por los demandados demandados Darío Alfonso Solano Vergara, Marino Arturo Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara y Alberto Solano Vergara mediante recurso de reposición, tramítense como excepciones previas.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado
No. 070 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a), 